



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 107/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Del 11 al 13 de enero de 1995, dentro del Programa de Asuntos Indígenas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, en la cual analizó el expediente administrativo del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, interno en dicho reclusorio. En el análisis referido comprobó que en contra del señor Padua Ramírez se instruyó la causa penal 202191, radicada en el Juzgado de lo Penal de Tecomán, Estado de Colima, por el delito de robo; que el 10 de septiembre de 1992 fue sentenciado a dos años de prisión y apagar \$333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100) de multa y \$1, 500. 00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M N.), por concepto de reparación de daño, y que, no obstante el tiempo transcurrido continuaba privado de su libertad

Asimismo, el visitador adjunto recabó el testimonio de diversos internos y de personal administrativo del reclusorio, quienes coincidieron en señalar que al parecer el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez no se encontraba bien de sus facultades mentales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 17 de noviembre de 1991, el agraviado fue detenido ilegalmente y compelido para declarar en su contra por agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima,- que el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la indagatoria instaurada en contra del agraviado, actuó de manera irregular, toda vez que consintió la detención ilegal y maltrato cometido por los agentes policíacos en agravio del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Por otra parte, se comprobó que dentro del proceso penal 202/91, seguido en contra del agraviado, el titular por ministro de ley del Juzgado de lo Penal y el secretario del mencionado Juzgado incurrieron en dilación en la administración de justicia, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó el 22 de noviembre de 1991, fue notificado al procesado el 11 de diciembre de 1991, es decir, 18 días después, violando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

Asimismo, se observó que el 17 de enero de 1992 se desahogó el careo entre el agraviado y el denunciante, y que no fue sino hasta el 10 de julio de 1992 cuando el juzgador declaró cerrada la instrucción, sin que hubiese actuaciones intermedias.

Además, hubo una indudable inactividad procesal de los sucesivos jueces que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, toda vez que se observó largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra, en los que no se actuó en el expediente, de lo que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el agraviado fuera juzgado. Fue tal el exceso, que estuvo detenido del 16 de noviembre de

1991 al 6 de febrero de 1995, o sea que una vez compurgada la sentencia, estuvo 15 meses más privado de la libertad.

Se recomendó investigar las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y, en caso de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de cada uno de dichos servidores públicos; iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director del Centro de Readaptación Social de Colima, licenciado José Manuel Romero Lares; del médico de dicho Centro, doctor José Luis Nogales; del policía Sebastián Ruiz Méndez y del expolicía Mario Morales Muñoz; del licenciado Humberto Arceo Trillo, exagente del Ministerio Público del estado, y del defensor de oficio que actuó en el presente caso y, de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir resolución formal al respecto; a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, notificar el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público del Estado, recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional,- llevar a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que proceda a cargo del Gobierno del Estado, por los actos ilícitos señalados en la presente Recomendación, en que incurrieron servidores públicos en el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y de los correspondientes secretarios de acuerdos de dicho Juzgado y, en el supuesto de que alguna o algunas de las acciones administrativas estuvieran prescritas, emitir la declaración pertinente,- a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, notificar el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

Recomendación 107/1996

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez

A) Lic. Carlos de la Madrid Virgen,

Gobernador del Estado de Colima,

Colima, Col.

B) Magistrado Enrique de Jesús Ocón Heredia,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima,

Colima, Col.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o. fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/COL/528, relativo al caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, indígena nahua que estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Colima, ubicado en la ciudad del mismo nombre, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del 11 al 13 de enero de 1995, dentro del Programa de Asuntos Indígenas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, en la cual analizó el expediente administrativo del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, interno en dicho reclusorio. En el análisis referido comprobó que en contra del señor Padua Ramírez se instruyó la causa penal 202/91, radicada en el Juzgado de lo Penal de Tecomán, Estado de Colima, por el delito de robo; que el 10 de septiembre de 1992 fue sentenciado a dos años de prisión y a pagar \$333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100), por concepto de multa y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño, y que, no obstante el tiempo transcurrido, continuaba privado de su libertad.

Asimismo, el visitador adjunto recabó el testimonio de diversos internos y de personal administrativo del reclusorio, quienes coincidieron en señalar que al parecer el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez no se encontraba bien de sus facultades mentales. Por lo anterior, y de acuerdo con el acta circunstanciada respectiva, levantada el 27 de enero de 1995, este Organismo Nacional radicó de oficio el expediente CNDH/121/95/COL/528.

B. El 2 de febrero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con el Segundo Secretario del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, señor Víctor Hugo Manzo Sánchez, en la que le solicitó información respecto de la situación jurídica del interno Cuauhtémoc Padua, a lo que dicho servidor público manifestó que el 31 de enero de 1995 se había declarado ejecutoriada la sentencia del 10 de septiembre de 1992, pero que el sentenciado continuaba en ese momento privado de su libertad. De esta conversación telefónica obra acta circunstanciada en el expediente CNDH/121/95/COL/528 antes referido.

C. Mediante los oficios V2/5639 y V2/5638, del 27 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, Magistrado Enrique de Jesús Ocón Heredia, y al doctor J. Antonio Saign López, Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, una copia certificada de la causa penal 202/91 y un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 8 de marzo de 1995, mediante el oficio PST'012/95, usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la resolución de 21 de septiembre de 1992, por la cual fue cesado de sus funciones el entonces juez de lo penal de Tecomán, Colima, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, en razón de hechos diferentes a los que motivaron

la apertura del expediente CNDH/121/95/COL/528 a que se refiere la presente Recomendación.

Por su parte, el Procurador General de Justicia informó, mediante oficio PGJ'368, que el sentenciado Cuauhtémoc Padua Ramírez fue puesto en libertad el 6 de febrero de 1995, por haber cumplido en su totalidad la pena que le impuso el juez de lo penal de Tecomán, Colima.

D. Del contenido de la documentación remitida por las autoridades referidas en el apartado precedente, se desprende lo siguiente:

i) El 16 o el 17 de noviembre de 1991 fue detenido el indígena Cuauhtémoc Padua, al parecer por particulares, quienes inmediatamente lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado en el Cerro de Ortega, Municipio de Tecomán, Colima, según consta en la declaración ministerial referida en el inciso vi) de presente apartado.

ii) El 19 de noviembre de 1991, el señor Juan Ríos Farías presentó formal denuncia por el delito de robo de una motocicleta de su propiedad, en contra de quien resultara responsable, ante el agente del Ministerio Público de Tecoman, Colima, en la que manifestó que los hechos ocurrieron en octubre de 1990, sin recordar la fecha exacta; asimismo, señaló que el día de los hechos sólo reportó el robo a la Policía Judicial del Cerro de Ortega "y esperé a que me informaran al respecto [...] que el día de ayer lunes 18 (dieciocho) de los corrientes [...] me presenté ante la Policía Judicial del Cerro de Ortega, ya que así me lo habían ordenado un día anterior [...] y una vez estando en ese lugar, la Policía me informó que había un detenido y que había confesado haberme robado mi motocicleta".

iii) El 19 de noviembre de 1991, el agente de la Policía Judicial (Partida Judicial del Cerro de Ortega), Sebastián Ruiz Méndez, remitió informe al comandante de la Policía Judicial del Estado, Mario Morales Muñoz, en el cual le expresó que:

Con relación al oficio de investigación número 2569/91, A.P. número TE/886/91-11, con fecha 19 de noviembre del año en curso [...] me permito informar lo siguiente: Que siendo las 14:00 horas del 16 de noviembre del año en curso, se logró la detención de Cuauhtémoc Padua Ramírez, [...] y al ser interrogado éste dijo que un lunes del mes de octubre de 1990, se introdujo en una casa [...] y sacó una motocicleta [...] Dejo al detenido en los separos de esta Comandancia. para lo que usted tenía que ordenar.

iv) Ese 19 de noviembre, el comandante de la Policía Judicial, Mario Morales Muñoz, y el agente Sebastián Ruiz le tomaron declaración al detenido, la que consta en el acta respectiva, en la que se asienta que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez "en relación a los hechos que se investigan", confesó haberse robado, "hace aproximadamente medio año", una motocicleta que se encontraba adentro de una casa, Y finalmente declaró que "habiendo sido detenido por elementos de la Policía Judicial, quienes me trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial de Tecomán, en donde rindo mi declaración sin ninguna presión física ni moral alguna".

v) El 19 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, expidió el oficio 2569/91, por el que ordenó la investigación del "delito denunciado".

vi) El mismo 19 de noviembre de 1991, el señor Mario Morales Muñoz, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante acta informativa, puso a disposición del licenciado Humberto Arceo Trillo, entonces agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, y no fue sino hasta esa fecha cuando se inició la averiguación previa TE/ 886/91/11, por el delito de robo en agravio de Juan Ríos Farías, y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

vii) El 20 de noviembre de 1991, el señor Jesús Gallardo Romero rindió declaración ministerial -una de las personas que, según dijo, practicó la detención-, quien declaró lo siguiente:

[...] y manifiesto que no recuerdo exactamente en qué fecha, pero del año pasado [1990] fui a casa de Juan Ríos [...] para pedirle prestada su moto [...] pero éste me dijo que se la habían robado hace como unos cuatro días y que ignoraba quién había sido [...] Manifiesto que el 17 de los corrientes [noviembre 1991] -serían aproximadamente como las 22.00 horas- me encontraba en el domicilio de Juan Ríos Farías, en un convivio (bautizo) y observé que en una zanja, muy cerca de la casa de Juan, [afuera] estaba escondida una persona del sexo masculino, al parecer mayor de edad, y le comentamos a Juan que esa persona se veía muy sospechosa, fue como entre tres amigos agarramos al muchacho y lo llevamos a bordo de una camioneta de mi propiedad, ante la Policía Judicial, para que lo investigaran, y ahora sé que al día siguiente a Juan le dieron información de que era la persona que le había robado su moto el año pasado.

viii) El 21 de noviembre de 1991, la averiguación previa referida se consignó con detenido al Juzgado de lo Pena] de Tecomán, Colima, donde se radicó la causa penal 202/ 91, por el delito de robo.

ix) El 21 de noviembre de 1991, el detenido Cuauhtémoc Padua Ramírez rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó todas y cada una de las declaraciones que había prestado ante la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público, y designó como su defensor "al de oficio". En el acta respectiva se señala que el defensor de oficio -cuyo nombre no se indica- "estando presente(s) acepta el cargo conferido", y que "el compareciente indiciado [...] para constancia firma la presente acta al calce y al margen, ante el personal del Juzgado que autoriza y da fe".

x) El 22 de noviembre de 1991, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de Cuauhtémoc Padua Ramírez por el delito de robo, auto que fue notificado al procesado detenido el 11 de diciembre de 1991.

xi) El 17 de enero de 1992 se celebró un careo entre el denunciante Juan Ríos Farías y el procesado Cuauhtémoc Padua Ramírez en el que, de acuerdo con el acta respectiva, cada uno de los comparecientes ratificó sus declaraciones anteriores.

xii) El 10 de julio de 1992, el juez declaró cerrada la instrucción. El agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones mediante escrito presentado el 4 de agosto de 1992.

xiii) El 10 de agosto de 1992 se notificó al defensor de oficio el cierre de la instrucción. Al certificarse dicha notificación, se dejó constancia de que el defensor solicitó que "se me tengan por formuladas las conclusiones de inculpabilidad en favor de mi defenso y se fije fecha para el desahogo de la audiencia de vista".

xiv) El 10 de septiembre de 1992, el licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, entonces juez de lo penal de Tecomán, Colima, dictó sentencia en contra de Cuauhtémoc Padua Ramírez, condenándolo a dos años de prisión y a pagar \$333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) de multa y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

xv) El 31 de enero de 1995, el juez de lo penal de Tecomán, Colima, declaró ejecutoriada la sentencia dictada en contra del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, por no haber interpuesto las partes recurso alguno.

xvi) El 6 de febrero de 1995 fue puesto en libertad el mencionado interno "por haber compurgado en su totalidad la pena que le fue impuesta".

E. El 3 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Javier Álvarez León, Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima, en la cual le solicitó copia del certificado médico expedido al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, cuando éste ingresó al reclusorio, y de la valoración psiquiátrica de dicho interno. En el expediente de este Organismo Nacional obra acta circunstanciada de esta comunicación telefónica.

En respuesta a lo anterior, el 4 de abril de 1995 fue remitida a este Organismo Nacional únicamente la valoración psiquiátrica del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez realizada, el 30 de diciembre de 1993, por el doctor José Luis Nogales, en la que se asentó lo siguiente:

El citado interno ha sido valorado mentalmente en diferentes ocasiones, detectándose un déficit importante de funciones mentales de integración superior, principalmente la inteligencia. Su lenguaje y pensamiento es muy pobre e incoherente, por lo que es difícil comunicarse con él.

Diagnóstico: el diagnóstico definitivo es de retardo mental de moderado a severo. Es claro que al momento de cometer el delito de robo estaba en condiciones de inimputabilidad.

El grado de peligrosidad es bajo y el pronóstico es desfavorable por la irreversibilidad del daño cerebral. Sin embargo, puede mantenerse bajo control familiar y médico. Está en condiciones de ser externado y responsabilizar a la familia para su vigilancia y control.

F. El 8 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con usted, señor Magistrado Enrique de Jesús Ocón Heredia, y

le solicitó que informara el nombre del titular del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, quien sustituyó al licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno.

En respuesta, el 9 de mayo de mayo de 1996, mediante fax, usted se sirvió señalar que, el 21 de septiembre de 1992, los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaíno y Esteban Arroyo fueron cesados de los cargos de juez y secretario del Juzgado de referencia, mediante resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haberlos encontrado responsables de los hechos señalados en la Recomendación 150/92, emitida por esta Comisión Nacional; que el licenciado Juan Manuel Vargas Hernández fue titular del citado Juzgado del 24 de septiembre de 1992 al 1 de abril de 1993; que el licenciado Manuel Trujillo Cárdenas lo fue del 1 de abril de 1993 al 16 de mayo de 1993, fecha en que pidió un permiso de 90 días para separarse del cargo de juez de lo penal de Tecomán, Colima; que el licenciado Jorge Magaña Tejeda fue titular del 16 de mayo de 1993 al 15 de agosto de 1993, el licenciado Manuel Trujillo, del 16 de agosto de 1993 hasta el 18 de enero de 1995, y que el licenciado Rigoberto Suárez Bravo es el titular del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, desde el 19 de enero de 1995 a la fecha.

G. El mismo 9 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo sendas conversaciones telefónicas con los licenciados Javier Álvarez León y Julio García, Secretario General de Área Jurídica del Centro de Readaptación Social "La Estancia" de Colima y Subprocurador de Justicia en ese Estado, respectivamente, en las cuales le solicitó al Secretario General copia del certificado médico de ingreso a dicho reclusorio del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, así como de las valoraciones psiquiátricas que se le practicaron durante su estancia, y al Subprocurador, que informara si el licenciado Humberto Arceo Trillo y el señor Mario Morales Muñoz, anteriormente agente del Ministerio Público y comandante de la Policía Judicial de Tecomán, Colima, respectivamente, continuaban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

i) En la conversación señalada en el párrafo precedente, el Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima señaló que al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez no se le practicó examen médico de ingreso y que la única valoración psiquiátrica que se le realizó fue la del 30 de diciembre de 1993.

ii) El 10 de mayo de 1996, el Subprocurador de Justicia de Colima, por oficio PGJ'353/96, informó que el licenciado Humberto Arceo Trillo causó baja por remoción del cargo el 9 de septiembre de 1992 y que el señor Mario Morales Muñoz fue dado de baja por pérdida de confianza el 28 de febrero de 1995.

H. El 13 de mayo de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el doctor José Luis Nogales, en la que se le preguntó la razón por la cual, en la valoración psiquiátrica del 30 de diciembre de 1993, señaló que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez había sido valorado mentalmente en diferentes ocasiones, sin que existan en el archivo del Cereso las constancias respectivas, a lo que contestó que es un vicio en esa institución penitenciaria que se practiquen valoraciones psiquiátricas a internos sin que sean agregadas a sus expedientes administrativos.

I. El 14 de mayo de 1996, nuevamente un visitador adjunto de esta Comisión nacional sostuvo una comunicación telefónica con el multicitado médico, en la que se le solicitó que remitiera a este Organismo Nacional copia de las valoraciones mentales que le practicó al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, a lo que el médico contestó que no poseía ninguna constancia de dichas valoraciones.

J. El mismo 14 de mayo de 1996, un visitador adjunto sostuvo una conversación telefónica con el licenciado José Manuel Romero Lares, Director del Centro de readaptación de que se trata, en la cual se le requirió que informara el tipo de plaza que ocupa el doctor José Luis Nogales en el reclusorio a su cargo y si dicho Centro cuenta con un área psiquiátrica, a lo que el licenciado Romero contestó que ese servidor público ocupa la plaza de médico general, pero que presta sus servicios como psiquiatra; que la razón por la que no tiene tal plaza es porque en el presupuesto asignado a esa institución no se contempla la plaza de médico psiquiatra; asimismo, manifestó que el establecimiento referido no cuenta con las instalaciones específicas para albergar a los internos enfermos mentales.

II. EVIDENCIAS

1. El acta circunstanciada del 27 de enero de 1995, levantada con motivo de la existencia de hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez.

2. El acta circunstanciada del 2 de febrero de 1995, en la que consta la conversación telefónica sostenida con el segundo secretario del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima.

3. Los oficios V2/5639 y V2/5638, de 27 de febrero de 1995, dirigidos a usted, señor Magistrado, y al doctor J. Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, respectivamente.

4. El oficio PGJ'368, del 2 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima.

5. El oficio PSTJ'O 12/95, del 6 de marzo de 1995, suscrito por usted, señor Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, al que anexó copia de la causa penal 202/91, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) La copia de la averiguación previa TE/886/91/11, iniciada el 19 de noviembre de 1991, por el licenciado Humberto Arceo Trillo, entonces agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima.

ii) La copia de las declaraciones ministeriales de los señores Juan Ríos Farías y Jesús Gallardo Romero ante el citado agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima.

iii) La copia del oficio 2569/91, por el cual el licenciado Humberto Arceo Trillo, agente del Ministerio Público de Tecomán, ordenó la investigación de los hechos denunciados.

iv) La copia del oficio sin número de 19 de noviembre de 1991, por el cual el agente de la Policía Judicial, Sebastián Ruiz Méndez, informó al comandante de esa misma corporación, señor Mario Morales Muñoz, sobre la detención de Cuauhtémoc Padua Ramírez, y lo puso a su disposición.

v) La copia del acta de policía del 19 de noviembre de 1991, en que constan las declaraciones y la confesión del detenido.

vi) La copia del "oficio de consignación", realizada por el entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Colima al agente del Ministerio Público de Tecomán, el 19 de noviembre de 1991.

vii) La copia de la consignación 200/991, del 21 de noviembre de 1991, realizada por el entonces agente del Ministerio Público al juez de lo penal de Tecomán, Colima.

viii) La copia de la declaración preparatoria rendida, el 21 de noviembre de 1991, por el detenido Cuauhtémoc Padua Ramírez ante el juez de lo penal de Tecomán.

ix) La copia del auto de formal prisión por el delito de robo, dictado contra el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez el 22 de noviembre de 1991 y que le fue notificado el 11 de diciembre del mismo año.

x) La copia del acta del careo celebrado, el 17 de enero de 1992, entre el denunciante Juan Ríos Farías y el procesado Cuauhtémoc Padua Ramírez.

xi) La copia del auto del 10 de julio de 1992, por el cual el juez declaró cerrada la instrucción.

xii) La copia del escrito por el cual el agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones.

xiii) La copia de la certificación de la notificación del auto que declaró cerrada la instrucción, hecha al defensor de oficio, certificación en la que se dejó constancia de que el mismo defensor solicitó que se tuvieran por formalizadas las conclusiones de inculpabilidad.

xiv) La copia de la sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 1992, dictada por el juez de la causa.

xv) La copia del acuerdo del 31 de enero de 1995, por el que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 202/91, por no haber interpuesto las partes recurso alguno.

6. La copia del oficio PGJ'368, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó que el sentenciado Cuauhtémoc Padua Ramírez fue puesto en libertad el 6 de febrero de 1995.

7. La copia de la resolución del 21 de septiembre de 1992, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, mediante la cual se cesó de sus cargos a los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaíno y Esteban Arroyo.

8. El acta circunstanciada de 3 de abril de 1995, en la cual se hizo constar la solicitud telefónica hecha al Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima, para que remitiera a esta Comisión Nacional el certificado médico del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

9. La copia de la valoración psiquiátrica que se practicó al interno Cuauhtémoc Padua Ramírez el 30 de diciembre de 1993.

10. Las actas circunstanciadas de los días 8 y 9 de mayo de 1996, en las que se hicieron constar las solicitudes de información hechas telefónicamente al Presidente del Supremo Tribunal, al Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social y al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Colima, en la primera de las cuales consta que el referido Secretario General manifestó que no se le había hecho examen de ingreso al detenido Cuauhtémoc Padua.

11. Las copias de los sucesivos acuerdos de nombramiento y cese en las funciones de juez de lo penal de Tecomán, Colima, de los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaíno, Juan Manuel Vargas Hernández, Manuel Trujillo Cárdenas, Jorge Magaña Tejeda y Rigoberto Suárez Bravo.

12. La copia del oficio PGJ'353/96, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó que causaron baja de esa dependencia el licenciado Humberto Arceo Trillo, ex agente del Ministerio Público de Tecomán, y el señor Mario Morales Muñoz, ex comandante de la Policía Judicial del Estado.

13. El acta circunstanciada del 13 de mayo de 1996, en la que se deja constancia de la comunicación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el doctor José Luis Nogales G., del Centro de Readaptación Social de Colima, mediante la cual se le solicitó informes respecto de las valoraciones psiquiátricas realizadas al recluso Cuauhtémoc Padua Ramírez.

14. Las actas circunstanciadas de 14 de mayo de 1996, en las que se hacen constar las comunicaciones telefónicas sostenidas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el doctor José Luis Nogales G. y con el licenciado José Manuel Romero Lares, psiquiatra y Director del Centro de Readaptación Social de Colima, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de noviembre de 1991, el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez fue detenido por particulares, quienes lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado. El 19 del mes y año citados, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, quien, el 21 de septiembre de 1991, lo consignó al Juzgado de lo

Penal de ese lugar, donde se inició la causa penal 202/91, por el delito de robo simple. El 10 de septiembre de 1992 se le impuso la pena de dos años de prisión.

El 31 de enero de 1995 se dictó un auto en el Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, por el que se declaró ejecutoriada la sentencia antes referida.

El 6 de febrero de 1995, el Director del Centro de Readaptación Social de Colima puso en libertad al agraviado por haber cumplido en su totalidad la penal opuesta.

El señor Cuauhtémoc Padua Ramírez permaneció en prisión durante un año y tres meses después de haber cumplido totalmente la pena, es decir que su encarcelamiento excedió en más de un 60% al tiempo que procedía realmente, si no se considera la posibilidad de obtener beneficios de ley.

IV. OBSERVACIONES

a) Sobre las irregularidades cometidas por agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima

i) Del análisis de la averiguación previa TE/886/91/11, se desprende que, en el caso de que los hechos delictivos -robo de una motocicleta- fueran ciertos, éstos acontecieron en octubre de 1990 y que, en esa fecha, fueron denunciados ante la Policía Judicial del Cerro de Ortega, Colima, la que hasta el 19 de noviembre de 1991 (más de un año después), no proporcionó al denunciante, señor Juan Ríos Farías, ninguna información sobre el caso (evidencia 5, inciso ii). Esto último permite deducir, sin temor a equivocarse, que los mencionados policías no tenían indicio alguno sobre la identidad de la o las personas vinculadas con dicho robo.

En la averiguación previa no hay constancia de que los agentes de la Policía Judicial Estatal del Cerro de Ortega hayan informado, en octubre de 1990, al agente del Ministerio Público, haber recibido noticia alguna sobre el robo de la motocicleta del señor Juan Ríos; más aún, la orden de investigar el delito referido fue expedida por el agente del Ministerio Público sólo el 19 de noviembre de 1991 (evidencia 5, inciso iii), esto es, después de que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez ya había sido ilegalmente detenido en su primer momento por Jesús Gallardo Romero y otras dos personas, detención que después se prolongó bajo responsabilidad de los agentes de la policía (evidencia 5, inciso iv). En la evidencia 5, incisos i, ii, iii, iv, v y vi, se señala que los agentes de la Policía no cumplieron con el procedimiento que, en torno al inicio de una investigación, establecen el artículo 262 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, de forma que las únicas constancias que existen en el expediente judicial del señor Cuauhtémoc Padua, son los que indican que la Policía procedió motu proprio. Con ello -detención ilegal- se podría configurar el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima, en el cual se establece que dicho delito se configura cuando los servidores públicos "...frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorgan, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo..."

Al respecto, en el informe a que se refiere la evidencia 5, inciso, iv, el agente de la Policía Judicial, Sebastián Ruiz Méndez dice que, el 16 de noviembre de 1991, se "logró la detención" de Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Cabe tener presente que aun sin coincidir exactamente las fechas de la detención que se mencionan en los incisos ii y iv de la evidencia 5 referida, la expresión "se logró la detención", es reveladora de la actuación ilegal de la Policía, dado que el texto constitucional no autoriza a la Policía a detener, por iniciativa propia, a persona alguna, y es claro que en esos hechos la Policía actuó sin causa legítima, según se desprende del relato y los testimonios que obran en la averiguación previa ya referida (evidencia 5, incisos i, iii, iv, iv-v vi).

De lo anterior se infiere que los agentes de la Policía Judicial Estatal con sede en el Cerro de Ortega, no tenían facultad de detener o recibir como detenido -aprehendido por personas particulares- al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, ya que en las evidencias referidas ha quedado establecido que éste no se encontraba en alguno de los supuestos de excepción a la norma general, según la cual sólo podía ser detenido por orden judicial. Dado que el supuesto robo ocurrió más de un año antes de la detención, es obvio que no caben ni la hipótesis de flagrancia ni la de urgencia, en cuyo último caso debió de haber una averiguación previa abierta y orden escrita fundada y motivada por el agente del Ministerio Público, la cual no existió.

ii) Sin embargo, dichos servidores públicos no sólo recibieron al detenido, quien les fue entregado por los particulares que lo habían aprehendido, sino que, en vez de dejarlo en libertad, se los entregaron al agente del Ministerio Público después de tres días (evidencia 5, inciso vi) y, además, durante tal detención obtuvieron de él una "confesión" (evidencia 5, inciso v). Al respecto, debe apreciarse que de acuerdo con el texto del artículo 16 constitucional vigente en esas fechas -noviembre de 1991- ni la Policía Judicial ni el agente del Ministerio Público podían llevar a cabo ninguna diligencia procesal, ya que el detenido debía ser puesto "sin demora alguna" a disposición del juez. Siempre estuvo claro que la fracción XVIII, tercer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Política, en la cual se establecía el plazo de 24 horas que tenían las autoridades o sus agentes para poner a un detenido a disposición del juez, sólo regía con motivo de una orden de aprehensión y que este plazo no podía utilizarse para llevar a cabo diligencia alguna, puesto que la persona aprehendida estaba necesariamente sometida a la jurisdicción.

Por el hecho de haber obtenido una supuesta confesión del señor Cuauhtémoc Padua, los agentes de la Policía Judicial pudieron haber incurrido en el delito previsto en el artículo 13 4, fracción IX, del Código Penal de Colima, cuya descripción típica consiste en obligar al indiciado a declarar en su contra. En efecto, el hecho mismo de la detención, retención y obtención de declaraciones podrían establecer la presunción de que dichas declaraciones autoinculpatorias fueron obtenidas mediante violencia.

Todos estos actos inconstitucionales, un tanto violatorios de la garantía de legalidad, vulneran ipso jure la garantía procesal prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la fracción IX -

parte final- del mismo artículo constitucional que confiera a la persona el derecho a ser asistida por su defensor desde el momento de la aprehensión.

b) Sobre las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la acusación

i) Según se desprende de la declaración que hiciera en la Agencia del Ministerio Público el señor Jesús Gallardo Romo (evidencia 5, inciso ii), él y otras dos personas podrían haber incurrido en el delito de privación de la libertad, previsto en el artículo 196 del Código Penal de Colima, en el que se dispone que comete dicho delito el particular que prive ilegalmente a otro de su libertad. En efecto, de las propias declaraciones del señor Jesús Gallardo se infiere que el declarante y las otras personas referidas detuvieron ilegalmente a Cuauhtémoc Padua el 17 de noviembre de 1991, solamente porque les pareció "muy sospechoso" y, por lo tanto, sin que existiera un supuesto de flagrancia, única posible causa de detención legal por parte de particulares.

Este hecho debería apreciarse a la luz del tipo agravado previsto en la fracción 1 del artículo 198 del Código Penal ya mencionado, en la que señala que se agravará la pena cuando se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima, puesto que en el acto de la detención, tal y como lo declara el señor Gallardo, "entre tres amigos agarramos al muchacho y lo llevamos a bordo de una camioneta de mi propiedad ante la Policía Judicial para que lo investigara".

La acción de los particulares es relevante desde el punto de vista de la responsabilidad del Ministerio Público, quien, por disposición de la ley, está obligado a vigilar la exacta observancia y aplicación de las leyes y a procurar una recta administración y procuración de justicia (artículo 30, fracciones XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima).

Por mandato del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 270, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, la Policía Judicial Estatal está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Por lo tanto, se debe concluir que el entonces agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, es también responsable de las transgresiones a la legalidad cometidas por los policías judiciales en este caso, ya que no sólo las conoció, sino que las avaló con su propia conducta, puesto que recibió bajo su custodia al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez y lo mantuvo detenido a sabiendas de que había sido aprehendido ilegalmente (evidencia 5, incisos iii, iv, v y vi). En efecto, el referido agente del Ministerio Público no pudo ignorar que la detención del inculcado se había realizado sin orden judicial, sin orden expedida por él mismo por razones de caso urgente y sin que existiera flagrancia. Por lo tanto, debió ponerlo de inmediato en libertad, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Ley orgánica de Ministerio Público del Estado de Colima, que a la letra dice:

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona se encuentre ilegalmente detenida y que lo compruebe, ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del funcionario o agente de la autoridad que la hubiere ordenado.

ii) Además de las arbitrariedades señaladas anteriormente, debe tomarse en cuenta que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez padecía un retraso mental notorio (evidencia 9) y que el agente del Ministerio Público no tomó en consideración este hecho, con lo cual afectó al señor Padua en su derecho a ser tratado como inimputable. En efecto, es deber del Ministerio Público hacer valer ante el juez las excluyentes de responsabilidad, dentro de las cuales está la aplicable a los casos de imputabilidad disminuida o de inimputabilidad, de acuerdo con el artículo 30, fracciones XIII y XVII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima.

iii) Por otra parte, el hecho de que el referido a-ente del Ministerio Público no ordenara que el detenido fuera revisado por un médico legista para determinar su estado psicofisiológico (evidencia 5, inciso i), revela negligencia, ya que infringió lo previsto en el segundo párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, en el cual se señala:

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los le-
listas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

c) Sobre las irregularidades cometidas por servidores públicos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, con motivo de actos u omisiones de carácter administrativo

Por lo que se refiere a la actuación de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta Comisión Nacional considera que existieron irregularidades administrativas en el proceso penal 202/991, por lo siguiente:

i) El licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, entonces titular por ministerio de ley del Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, y el secretario de dicho Tribunal, licenciado Esteban Arroyo, incurrieron en dilación de la administración de justicia en la causa penal 202/991, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó el 22 de noviembre de 1991, fue notificado al procesado, señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, el 11 de diciembre de 1991, es decir, 18 días después (evidencia 5, inciso ix), violando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, en el cual se señala que "las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven".

Asimismo, se observa que el 17 de enero de 1992 se desahogó el careo entre el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y el denunciante Juan Ríos Farías, y que no fue sino hasta el 10 de julio de 1992 que el juzgador declaró cerrada la instrucción, sin que hubiese actuaciones intermedias (evidencia 5, inciso x y xi).

Como puede apreciarse, es evidente el retraso injustificado de casi seis meses para continuar con la secuela procesal.

De la evidencia 5 se desprende que hubo una indudable inactividad procesal de los sucesivos jueces que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima,

toda vez que se observan largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra, en los que no se actuó en el expediente, de lo que resulta que trascurrió en exceso el término señalado por el artículo 120, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez fuera juzgado. Fue tal el exceso, que estuvo detenido del 16 de noviembre de 1991 al 6 de febrero de 1995, o sea que una vez compurgada la sentencia, estuvo 15 meses más privado de la libertad.

ii) Los hechos referidos en la Evidencia 5 constituyen infracciones cometidas por los sucesivos jueces y secretarios del Juzgado de lo Penal de Tecomán, al incurrir en omisiones procedimentales de carácter administrativo, con lo que violaron lo dispuesto por los artículos 39, 151 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, y por los artículos 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales para dicha Entidad Federativa, el último de los cuales dispone que: "El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo del Estado".

El hecho de no dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en el sentido de expedir una copia certificada de la sentencia para el Ejecutivo del Estado y de tomar todas las providencias conducentes para que el sentenciado fuera puesto a disposición de las autoridades ejecutivas penales, constituyen actos ilícitos administrativos de acuerdo con el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los cuales se dispone que todo servidor público deberá "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado [...] y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

iii) Asimismo, fue irregular la conducta de los jueces y secretarios de acuerdos del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, quienes estuvieron en funciones desde el 2 de octubre de 1992 hasta el 30 de enero de 1995, fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada al agraviado (evidencia 5, inciso xv), ya que no se comunicó oportunamente a las autoridades ejecutivas penales del Estado que la sentencia había causado ejecutoria. En efecto, contra la sentencia referida no se interpuso recurso alguno, por lo que, una vez vencido el plazo de cinco días que tenía para apelar la última de las partes que fue notificada -en este caso el sentenciado y el defensor de oficio, que lo fueron el 22 de septiembre de 1992- el juez de la causa disponía de un plazo de 48 horas para expedir una copia certificada de la sentencia para el Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo que señala el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, el periodo de quince meses de privación de la libertad que sufrió el señor Cuauhtémoc Padua después de haber compurgado totalmente su sentencia, ya no se puede considerar como cumplimiento de una pena de prisión, sino como una detención ilegal que podría configurar el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima, y el delito contra la impartición de justicia establecido en el artículo 134, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, cometido por los diferentes servidores públicos que fueron titulares del Juzgado de lo Penal de Tecomán en el periodo antes señalado.

En el referido artículo 134, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Colima, se expresa lo siguiente:

Artículo 134. Son delitos en la impartición de justicia, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer aun sea por negligencia la administración de justicia[...]

d) Sobre las irregularidades cometidas por el defensor de oficio

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el defensor de oficio adscrito al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, encargado de la defensa del agraviado, actuó en forma irregular, toda vez que se concretó a firmar diversas constancias en las que se daba por notificado de los acuerdos dictados por el órgano jurisdiccional, sin que solicitara a éste la práctica de las diligencias necesarias, a fin de que el procesado tuviera una defensa adecuada. Fue tal su desinterés en el presente asunto que no argumentó las conclusiones correspondientes, limitándose a solicitar que se tuvieran por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, de conformidad con lo que se ha señalado en la evidencia 5, inciso xiii).

Por otra parte, como ha quedado demostrado en la evidencia 9, el señor Cuauhtémoc Padua padece de un "retardo mental de moderado a severo", y "su lenguaje y pensamiento es muy pobre e incoherente, por lo que es difícil comunicarse con él". Si bien lo anterior sólo fue diagnosticado por el médico del reclusorio en 1993, resulta evidente que este tipo de retraso es perceptible por cualquier persona, aunque no sea médico, y que el defensor de oficio no pudo dejar de percatarse de que su defendido era un enfermo mental que debía ser declarado inimputable, a pesar de lo cual no dirigió la defensa en tal sentido.

Cabe hacer una evaluación de la participación de la defensa en este caso, en tomo a lo cual lo primero que puede apreciarse es que dicha institución no actuó en ninguna de las fases del juicio, de tal manera que dejó en indefensión al agraviado y con ello propició que la autoridad encargada de la persecución y sus agentes, por lo que a ellos compete, y el juez de la causa, cuando hubo de intervenir, pudieran haber violado derechos fundamentales del debido proceso legal. De ello se deriva que los responsables directos de la defensa, así como los encargados de asegurar el funcionamiento eficaz y profesional de la defensoría de oficio, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, a más de que puede haberse configurado el delito de abandono de defensa previsto en el artículo 126, fracción I, del Código Penal de Colima, que señala que comete este delito el que abandone una defensa sin motivo justificado o causando daño".

e) Sobre las irregularidades cometidas por el Director del Centro de Readaptación Social de Colima y por el médico de dicho establecimiento

i) La Comisión Nacional observa que también incurrió en responsabilidad el licenciado José Manuel Romero Lares, Director del Centro de Readaptación Social de Colima. En

efecto, de la evidencia 1, relativa a los datos que se encontraron en el expediente del interno Cuauhtémoc Padua en el Cereso de Colima, se desprende que el Director de dicho reclusorio tenía conocimiento de que dicho interno se encontraba privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 1991 y que había sido condenado a dos años de prisión, si bien no contaba con la certificación de que la sentencia hubiese causado ejecutoria (evidencia I). Por lo tanto, tornando en cuenta el tiempo de prisión preventiva, el sentenciado habría terminado de purgar su pena el 19 de noviembre de 1993. Dado lo anterior, empleando un mínimo de diligencia, el director del Centro de Readaptación Social de Colima debió tornar la iniciativa de plantear el caso a sus superiores o de indagar ante el mismo Juzgado de lo Penal de Tecomán sobre la situación de este interno, ya que resaltaba evidente que por los sucesivos cambios de titulares en ese Juzgado se habían producido deficiencias en la tramitación de los procesos.

Sin embargo, ni el Director ni ninguno de los integrantes del personal técnico del reclusorio se interesó por averiguar cuál era la situación jurídica de este interno, quien además sufría de un retraso mental evidente, que fue diagnosticado por el propio médico de la institución penitenciaria. Con ello, el Director del reclusorio contribuyó también a que se consumara la injusticia irreparable de que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez permaneciera en prisión mucho más tiempo del que le correspondía.

A pesar de que el acuerdo del juez que declaró ejecutoriada la sentencia es del 31 de enero de 1995, esta circunstancia no se puede reconocer como sustento de la omisión en que incurrió el Director del Centro de reclusión, omisión que podría encuadrar dentro del tipo de abuso de autoridad, previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima.

ii) De igual forma, el doctor José Luis Nogales, médico general adscrito al Centro de Readaptación Social de Colima, incurrió en responsabilidad administrativa, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era su obligación, para salvaguardar la eficacia que debe ser observada en el desempeño de su empleo, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, es decir, elaborar la historia clínica de los internos y actualizarla periódicamente, así como brindarles la atención adecuada (artículo 8 del Reglamento de la Penitenciaría General del Estado de Colima), de tal manera que mediante una actitud diligente y eficaz, estaba obligado a no omitir la evaluación oportuna del señor Cuauhtémoc Padua y de esta manera, por lo ¡-lentos, advertir al Director del Centro sobre la necesidad de un tratamiento especializado en beneficio de dicha persona.

f) Cuestiones generales

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado, en múltiples ocasiones, que son los indígenas quienes afrontan más dificultades dentro de la sociedad mexicana, en su relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de nuestros indígenas, se traduce en una mayor vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de

justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley se convierte en una falacia que sólo contribuye a su mayor explotación.

En el caso sujeto a estudio, resulta reveladora la nula diligencia con que actuaron el Ministerio Público y la Policía Judicial, la defensa (pública), el órgano encargado de la administración de justicia y la institución dependiente del Ejecutivo, responsable de la ejecución de las sentencias.

En efecto, parecería que en el caso de Cuauhtémoc Padua todas las instituciones del Estado se hubiesen confabulado para urdir la desgracia de este hombre.

Esta Comisión Nacional ha conocido muchas injusticias y violaciones a los Derechos Humanos; sin embargo, son raros los casos -como éste- en que ni una sola de las autoridades que intervino mostró un mínimo de sensibilidad y de diligencia, por lo que no es sólo la violación a los Derechos Humanos de este indígena lo que preocupa a este Organismo Nacional. Lo que más le preocupa es que, entre algunas de nuestras autoridades, la negligencia se pueda hacer costumbre, la indiferencia, rutina y la insensibilidad, hábito.

Lo manifestado anteriormente no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de; ilícito por el cual fue sentenciado el agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Esta Recomendación quiere llamar la atención de sus destinatarios a fin de que, tratándose de justiciables que sean considerados como indígenas, los órganos de procuración y administración de justicia del Estado de Colima desarrollen un esfuerzo especial para que sus garantías procedimentales y procesales sean efectivamente aseguradas, sin afectar desde luego los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el enjuiciamiento penal en nuestro país.

Por otra parte, la violación a Derechos Humanos que se hace notar en la presente Recomendación implica que el Estado asuma la responsabilidad solidaria por los actos ilícitos que la motivaron. Sin embargo, debido a que la legislación del Estado de Colima no ha sido aún reformada de acuerdo con las exigencias derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, y de la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobado por la Organización de Estados Americanos, aún no prevé la responsabilidad solidaria del Estado. A pesar de ello, es responsabilidad de los gobiernos estatales actuar con el espíritu que anima a los artículos 4o., y 7o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por ONU, el 29 de noviembre de 1985, la cual constituye para México un conjunto de preceptos éticos mínimos en esta materia. En dichos artículos se establece que las víctimas de los actos de abuso de autoridad tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, para lo cual podrán utilizarse mecanismos oficiosos a fin de facilitar dicha reparación.

A juicio de esta Comisión Nacional, la reparación de] daño debe basarse, en el caso que nos ocupa, en los perjuicios materiales y en el daño moral causados al señor Cuauhtémoc Padua, por las siguientes causas: detención y retención ilegales; falta de defensa material; no evaluación de su posible calidad de inimputable o imputable disminuido, y quince meses de encarcelamiento injustificado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a ustedes señores Gobernador del Estado de Colima y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales y de acuerdo con los principios de autonomía funcional e imparcialidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y, en caso de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de cada uno de dichos servidores públicos.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda para que determine la procedencia de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de: el Director del Centro de Readaptación Social de Colima, licenciado José Manuel Romero Lares; el médico de dicho Centro, doctor José Luis Nogales; el policía Sebastián Ruiz Méndez y el ex policía Mario Morales Muñoz; el licenciado Humberto Arceo Trillo, ex a-ente del Ministerio Público del Estado, y el defensor de oficio que actuó en el presente caso y, de estar prescrita al-una o al-unas de las acciones administrativas correspondientes, emitir resolución formal al respecto.

TERCERA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los a-,entes del Ministerio Público del Estado, se recabe la constancia correspondiente y se ha-a lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

CUARTA. Que ordene a quien corresponda llevar a cabo el procedimiento y el pacto de la indemnización que proceda a cargo del Gobierno del Estado, por los actos ilícitos señalados en la presente Recomendación, en que incurrieron servidores públicos en el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

A usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

QUINTA. Que el Supremo Tribunal de justicia de Colima inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa de los jueces que presidieron el juzgado, donde se ventiló el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y de los correspondientes secretarios de acuerdos de dicho Juzgado y, en el supuesto de que alguna o algunas de las acciones administrativas estuvieran prescritas, se emita la declaración pertinente.

SEXTA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, se recabe la constancia correspondiente y se haga lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

A ustedes, señor Gobernador y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo Párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional